



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

Expediente Electrónico N° 0049232-2023, de fecha 27.09.2023, el Informe N° 187-2023-ZFGF, de fecha 12.12.2023, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Informe N° 762-2023-JGSP, de fecha 13.12.2023, emitido por el Coordinador de la actividad administrativa de saneamiento físico legal, el Informe N° 000789-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC, de fecha 14.12.2023, emitido por el profesional de la Oficina de Agricultura y Producción; e Informe N° 003688-2023-GRC/GRDE-OAP, de fecha 18 de diciembre de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia integral a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional del Callao, entre otros, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad rural; competencias que en el caso del Gobierno Regional del Callao;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 12 del artículo 90° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala que, *son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*:

Que, la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, viene realizando la Actividad de Saneamiento Físico Legal de Predios Rústicos y Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria del Parque Porcino ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en mérito al literal n) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145



Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001629-2023-GRC/GRDE de fecha 14 de setiembre de 2023, se Declaró IMPROCEDENTE el Levantamiento de Carga, solicitado por la administrada Alejandra Barrios Maza; dado que, mediante Oficio COFOPRI N° 23159-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 12.08.2009, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, inscribió la caducidad del derecho de propiedad, por haber incumplido las cláusulas del contrato 2380-AG-PETT de fecha 20 de setiembre de 1994;

Que, mediante el Expediente N° 0049232 de fecha 27.09.2023, la administrada Alejandrina Barrios Maza identificada con DNI N° 25474754, presenta una carta s/n en la cual presenta su disconformidad sobre la Resolución Gerencial Regional N° 001629-2023-GRC/GRDE de fecha 14 de setiembre de 2023;

Que, ahora bien, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;

Que, mediante Carta N° 002585-2023-GRC/URAN con fecha 20 de setiembre de 2023, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 001629-2023-GRC/GRDE a la administrada Alejandrina Barrios Maza, y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 27 de setiembre de 2023, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el autor nacional Morón Urbina señala que: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”*;

Que, asimismo, en el artículo 219° del TUO de la LPAG se precisa que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

**Sobre los medios de prueba que adjunta la administrada:**

- a) Recibo de Egreso N° 0000609 de fecha 23.09.2023 por concepto aporte de agua a nombre de la señora Alejandrina Barrios Maza emitido por la Asociación de Porcicultores Propietarios y Poseedores Parque Porcino – Región Callao.
- b) Factura N° 994194 de fecha 17.10.1989, por la compra de alimentos balanceados a favor del señor Luis Alberto Valverde Barrios.
- c) Factura N° 994191 de fecha 17.10.1989, por la compra de alimentos balanceados a favor del señor Esperanza Barrios de Valverde.
- d) Recibo de pago N° 0000643 de fecha 17.10.1989, por concepto de material por la titulación a favor de Luis Alberto Valverde de Barrios.



- e) Recibo de pago N° 0000642 de fecha 16.10.1989, por concepto de material por la titulación a favor de Esperanza Barrios de Valverde.
- f) Recibo de pago N° 2850 de fecha 13.12.1989, por concepto de alimentos balanceados a favor de la señora Esperanza Barrios de Valverde.
- g) Orden de atención N° 6198 de fecha 10.08.1987, por concepto de alimentos balanceados a favor del señor Valverde Barrios Luis.
- h) Comprobantes de pago del Impuesto Predial desde el año 1998 hasta el mes de noviembre de 2023, a nombre de la señora Alejandrina Barrios Maza.
- i) Declaración Jurada de Vecino colindante de fecha 04 de setiembre de 2023.

Que, al respecto de los medios de pruebas presentada por la administrada se procederá a analizar cada punto:

Con respecto a la prueba señalada en el literal a), se puede desprender que el documento presentado tiene como fecha 23 de setiembre de 2023, a nombre de Alejandrina Barrios Maza sobre el concepto de aporte de agua; al respecto, se debe indicar que la prueba adjuntada NO es nueva prueba para desvirtuar la resolución impugnada dado que la reversión se produjo en los años 2002 hasta el 2005;

Con respecto a la prueba señalada en el literal b), c), f) y g) se puede desprender que el documento presentado son boletas de alimentos balanceados, pero dichos documentos figuran a nombre de terceras personas, no acreditando que la administrada haya realizado dicha compra. Se debe indicar que la prueba adjuntada NO es nueva prueba para desvirtuar la resolución impugnada;

Con respecto a la prueba señalada en el literal d) y e), se puede desprender que el documento presentado figura a nombre de terceras personas y tiene como concepto por material por la titulación. Se debe indicar que la prueba adjuntada NO es nueva prueba para desvirtuar la resolución impugnada;

Con respecto a la prueba señalada en el literal h), se puede desprender que el documento presentado es sobre el concepto de Impuesto Predial, Se debe indicar que la prueba adjuntada NO es nueva prueba para desvirtuar la resolución impugnada;

Con respecto a la prueba señalada en el literal i), se puede desprender que el documento presentado no es prueba que desvirtúa lo mencionado por la resolución impugnada;

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permite a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio; ya que este justifica la revisión del análisis ya efectuada, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además de tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad; **por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;**

Que, es preciso indicar que, de acuerdo al artículo 02 de la Resolución Ministerial N° 0435-97-AG, se dispone que el PETT tenga a su cargo el procedimiento para declarar la caducidad de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas para fines de irrigación y/o drenaje o para otros usos agrarios, a nivel nacional. En la cual indica lo siguiente:



*El PETT, por intermedio de la Comisión Ad Hoc efectuará de **oficio una inspección ocular en el predio destinada a constatar el cumplimiento de los términos, plazos y demás condiciones contractuales, citando para el efecto al adjudicatario en el domicilio señalado en el contrato respectivo o en el indicado en el expediente que le dio origen.***

*La citación se hará, además, mediante carteles en las Oficinas de las Direcciones Regionales o Subregionales Agrarias respectivas y la municipalidad distrital que corresponda.*

*2. Al realizar la verificación de campo, **la Comisión levantará el acta respectiva dando cuenta de la situación en que se encuentra el predio; en mérito a la cual emitirá los informes técnico y legal correspondientes**, en los que se indicara, bajo responsabilidad, si el adjudicatario ha ejecutado las obras de irrigación o realizado el proyecto de factibilidad dentro de los plazos contractuales. De existir explotación o habilitación parcial, el informe técnico establecerá el área sobre la cual no se han cumplido condiciones acordadas, para su independización.*

*3. El expediente, con los informes suscritos por la Comisión, será remitido por la Dirección Ejecutiva del PETT a la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, **para la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente, declarando, de ser el caso, la caducidad del derecho de propiedad otorgado, disponiendo la reversión del predio al dominio del Estado.***

*4. Consentida la resolución de caducidad, el PETT, a través de la Comisión Ad Hoc, procederá a tramitar la inscripción registrar de la reversión del predio al dominio del Estado en la oficina registrar que corresponda.*

Que, con fecha 23 de enero de 2002, se remite el Oficio N° 149-2002-AG-PETT-OPERL/C, se le solicita al Señor Antero Peralta Herrera encargado de la SUB-A.T.D.R. CHILLON, la publicación de carteles sobre inspección ocular a realizarse los días 28 y 29 de enero del 2002, en 48 unidades catastrales del predio "Parque Porcino" ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 097-2002-AG-DRA-LC/ATDR-CHRL/SATDR.CH de fecha 05 de febrero de 2002, el funcionario Antero Segundo Peralta Herrera sub administrador Técnico de la Dirección Regional Agraria Lima-Callao Administrador Técnico del Distrito de Riego Chillón -Rímac-Lurín Sub-Distrito de Riego Chillón, informa que las notificaciones se publicaron a partir del 24 de enero hasta el 29 de enero de 2002;

Que, con fecha 23 de enero de 2002, se remite el Oficio N° 148-2002-AG-PETT-OPERL/C, se solicita al señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, la publicación de carteles sobre inspección ocular a realizarse el día 28 y 29 de enero de 2002, en 48 unidades catastrales del predio "Parque Porcino" ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, con fecha 05 de febrero de 2002, el secretario general del Concejo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, remite el Oficio N° 278-2002-MDV/SGC, dando cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio N° 148-2002-AG-PETT-OPERL/C, devolviendo los Carteles de Notificaciones Nos. 703,704,705,706,707,708,709 y 710-2002-AG-PETT-OPERL/C;

Que, en ese sentido, El Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – Oficina El PETT de Ejecución Regional Lima-Callao del Ministerio de Agricultura por intermedio de la Comisión Ad Hoc efectuó de oficio una inspección ocular en el predio destinada a constatar el cumplimiento de los términos, plazos y demás condiciones contractuales; es por ello que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0435-97-AG se procedió a realizar las acciones necesarias para realizar las inspecciones oculares, a fin de corroborar si la administrada Alejandra Barrios Maza, está realizando la actividad agropecuaria en el predio de la Unidad Catastral N° 007479;



Que, bajo esa premisa, mediante Informe N° 187-2023-ZFGF de fecha 12 de diciembre de 2023, expedido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción, opina que de acuerdo al recurso impugnatorio presentado por la administrada. Ingresado a través de la solicitud electrónica N° 0049232-2023 de fecha 27 de setiembre de 2023, corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de reconsideración contra la resolución Gerencial Regional N° 001629-2023-GRC/GRDE de fecha 14 de setiembre de 2023;

Que, a través del Informe N° 000789-2023-GRC/OAP-LHC de fecha 14 de diciembre de 2023, el responsable de la actividad administrativa de "Evaluación de expediente de Saneamiento y Adjudicación de Parque Porcino" de la oficina de Agricultura y producción traslada el Informe legal N° 187-2023-ZFGF de fecha 13 de diciembre de 2023, para la prosecución del trámite correspondiente;

Del mismo modo, mediante Informe N° 002097-2023-GRC/OAP del 18 de diciembre de 2023, la Oficina de Agricultura y Producción, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, los actuados sobre la solicitud del Expediente N° 0049232-2023, presentado por la administrada ALEJANDRINA BARRIOS MAZA identificada con DNI N° 25474754, presenta una carta s/n en la cual presenta su disconformidad sobre la Resolución Gerencial Regional N° 001629-2023-GRC/GRDE de fecha 14 de setiembre de 2023;

Que, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores **se ha verificado que la administrada NO ha presentado NUEVA PRUEBA que pueda desvirtuar lo mencionado en la Resolución Gerencial Regional N° 01629-2023-GRC/GRDE,** y mucho menos acredita la administrada si se encontraba realizando la actividad agropecuaria en los años 2002 hasta el año 2005, cuando el Ministerio de Agricultura a través del El Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural- PETT realizó la inspección ocular para verificar si cumplían con la realizar la actividad agropecuaria establecida en la cláusula del contrato de otorgamiento de adjudicación;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001629-2023-GRC/GRDE de fecha 14.09.2023, solicitado por la administrada ALEJANDRINA BARRIOS MAZA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo para su correspondiente registro.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a **ALEJANDRINA BARRIOS MAZA**, en su domicilio AA. HH 02 de Julio Mz C lote 20 - Callao, para su conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**